CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 16:50:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 16:08:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:15:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 17:00:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 13:10:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/01/2026 16:50:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Casación fundada

Para este Tribunal Supremo la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también ha repercutido en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad, pues la limitación de la apreciación de la prueba personal es expresa en el Código Procesal Penal, así como también el trámite de la apelación de sentencias y el contenido mismo de la resolución emitida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de la Apelaciones de Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 196), que revocó la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 97), que declaró la responsabilidad penal de **Hermenegildo Hilario León** como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la persona identificada con las iniciales L. F. M. C. (once años de edad), y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Itinerario del proceso

Primero. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 2 del cuaderno de debate) el representante del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía

Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo-Selva Central formuló requerimiento acusatorio contra **Hermenegildo Hilario León** por la presunta comisión en su condición de autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de edad con iniciales L. F. M. C. (once años). Solicitó que se le imponga la pena de nueve años de privación de libertad y se fije el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó auto de enjuiciamiento por resolución del siete de abril de dos mil veintiuno (reverso de foja 8 del cuaderno de debate), y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chanchamayo llevó a cabo el juicio oral y, una vez realizadas las audiencias respectivas, mediante resolución del quince de marzo de dos mil veintidós, emitió sentencia, donde condenó a **Hermenegildo Hilario León** como autor del delito objeto de acusación y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles) a favor de la parte agraviada; además, dispuso su tratamiento psicológico.

Mediante escrito del siete de abril de dos mil veintidós (foja 142 del cuaderno de debates), el sentenciado **Hermenegildo Hilario León** apeló la antes mencionada decisión. Solicitó que se revoque en todos sus extremos la sentencia emitida o, en su defecto, se declare nula. Por auto recaído en la resolución del once de mayo de dos mil veintidós,

se concedió el recurso de apelación y se elevaron los autos al superior jerárquico.

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central emitió sentencia de vista mediante resolución del veintisiete de julio de dos mil veintidós (foja 196 del cuaderno de debate) y declaró fundada la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado **Hermenegildo Hilario León** y revocó la sentencia de primera instancia y, reformando dicha decisión, lo absolvió de la acusación fiscal.

A su turno, la representante del Ministerio Público, por escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (foja 217 del cuaderno de debates), interpuso recurso de casación, y esta Sala Suprema, mediante resolución del seis de junio de dos mil veinticinco (foja 102), lo declaró bien concedido por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

Cuarto. Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles tres de diciembre del presente año.

La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrieron las partes procesales, como consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

§ Imputación fáctica

Quinto. Se atribuye a **Hermenegildo Hilario León**, que el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, a las 13:30 horas, aproximadamente,

en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales L. R. M. C. (once años) se encontraba parada en el segundo piso de su casa, ubicada en el jirón Saturno 264, urbanización El Milagro, procedió a tocarle la vagina. Así, se tiene, a la letra, lo siguiente:

> **Circunstancias precedentes**
>
> Es el caso que la menor agraviada de iniciales L.F.M.C., viene a ser una niña de 11 años, que vive en su domicilio ubicado en Jr. Saturno N° 264 - Urb. El Milagro – San Ramon, en compañía de su señora madre Nélida Rebeca Ciriaco Ballesteros y su tío Percy Alan Ciriaco Ballesteros, siendo su padrastro el imputado Hermenegildo, al llevar 09 años de convivencia con la denunciante.
>
> **Circunstancias concomitantes**
>
> El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, la menor agraviada de iniciales L.F.M.C., su mama y su padrastro, se fueron a lavar moto a Alto Huacara, para luego siendo aproximadamente las 13:30 horas volvieron y la menor subió al segundo piso de su casa, mientras que su mama y su tío Percy se quedaron en el primer piso, subiendo también detrás de la menor el imputado y al encontrarla parada en el cuarto, le habría tocado la vagina, por lo que la menor se bajó corriendo con su madre y el imputado se quedó en el segundo piso, no contando lo sucedido por miedo a que el acusado la golpeara, porque cuando la golpeaba, lo hacía de una manera muy fuerte indica la menor y cuando la manoseaba le decía ya vas a saber, ya vas a saber si no te dejas, habiendo realizado los tocamientos incluso en otras oportunidades cuando no se encontraba la mama la menor o cuando esta se iba al baño.
>
> **Circunstancias posteriores**
>
> El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la madre de la menor agraviada toma conocimiento de lo ocurrido por parte de su hermana Rosalina Ciriaco Ballesteros, quien le conto lo ocurrido con su hija, quien le habría contado lo sucedido y estaba llorando.

En relación con el hecho, se le imputó al procesado **Hermenegildo Hilario León** la comisión del delito de actos contra el pudor, tipificado en el artículo 176-A, que señala lo siguiente:

> Articulo 176-A.- Actos contra el pudor en menores:
>
> El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: ... 2. Si la victima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

§ Fundamentos de la impugnación

Sexto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fue declarado bien concedido, sobre la base de la causal 4 del artículo 429 del CPP, en los siguientes términos:

- Denunció que hubo una errónea valoración de los elementos de convicción. Indebidamente se deslegitimaron los elementos válidos y contundentes que afianzan la imputación formulada por el representante del Ministerio Público.
- Se debe tener en cuenta que en este tipo de delitos no existen testigos presenciales. Las contradicciones con los relatos de los testigos familiares no desacreditan la versión de la menor, pues no fueron testigos directos. Aunado a ello, se debe considerar que la menor tenía once años de edad cuando ocurrieron los hechos.
- Los menores que son víctimas de abuso sexual no siempre experimentan afectación psicológica. Se debe considerar que, pese a que se señaló que no se evidenciaron indicadores significativos de afectación psicológica, se aprecia la existencia de factores de riesgo.

§ Motivo casacional admitido y objeto del debate

Séptimo. El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el seis de junio de dos mil veinticinco declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.

En consecuencia, corresponde realizar un análisis para determinar si el pronunciamiento del Tribunal Superior vulneró la garantía de la motivación por la realización de una valoración inadecuada de las pruebas y, en específico, por incumplir la proscripción de la modificación del sentido probatorio de la prueba personal. Además, para verificar si el análisis de la prueba se realizó de forma íntegra o si, en efecto, se parcializó su valor probatorio, lo que invalidaría la decisión absolutoria adoptada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

§ Análisis jurisdiccional

Octavo. El presente recurso de casación fue admitido para verificar la presunta infracción de la garantía de la motivación de las resoluciones, lo que conllevaría analizar si el pronunciamiento emitido por la Sala Superior habría adolecido de vicios que invaliden la justificación brindada para absolver al imputado **Hermenegildo Hilario León**, específicamente en referencia a la valoración probatoria efectuada en segunda instancia sobre la prueba personal, pericial y documental.

Noveno. Bajo este contexto, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 425 del CPP establece una limitación a la facultad jurisdiccional de análisis probatorio en la etapa de impugnación (apelación). En específico, la restricción se refiere a la proscripción de la modificación del sentido probatorio de la prueba personal, y ello

radica en que, a nivel de instancia plural, salvo la actuación de testimoniales nuevas, no se realiza una suerte de nuevo examen a los órganos de prueba personal, lo que determina que la inmediación y adecuada percepción de lo relatado por estos solo haya tenido lugar a nivel del *a quo*.

En esa misma línea, el referido precepto procesal señala también que las pruebas periciales y documentales sí habilitan un análisis independiente por parte del *ad quem*; empero, ello no implica que su valoración incurra en sesgos, apreciaciones fuera de contexto o subjetivas, pues de igual forma debe respetarse la racionalidad y la sana crítica de la valoración.

Décimo. En el *sub examine*, respecto a los elementos actuados y el valor probatorio atribuído por el Tribunal Superior, este consideró que lo vertido por la agraviada perdió credibilidad, toda vez que la declaración de su madre respecto a la forma como tomó conocimiento de los hechos fue inexacta; similar situación abordó respecto a la testigo Nélida Rebeca Ciriaco Ballesteros. Añadió que la pericia psicológica ha señalado que no existe afectación psicológica ni indicadores con relación a los hechos. Estos elementos, en conjunto, no corroboran lo vertido por la menor en su declaración.

Undécimo. De la revisión de lo señalado, en contraste con lo vertido a lo largo del proceso, se tiene que el Tribunal Superior cuestionó el valor probatorio actuado en el plenario; expuso que la ficha Reniec de la menor, las declaraciones de la madre y la tía de esta, el acta de inspección técnico-policial y pericia psicológica; no desvirtuarían la presunción de la inocencia que le asiste al procesado; y añadió que la declaración de la agraviada no cumpliría con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.° 2-2005, razones por las que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al recurrente.

Duodécimo. De lo vertido por el Tribunal Superior, en contraste con lo esbozado por la Fiscalía en su recurso de casación, se observa que la sentencia de vista adolece de errónea motivación. Se tiene que la recurrida alude a ciertas contradicciones entre las declaraciones de Nélida Rebeca Ciriaco Ballesteros (madre de la menor) y Rosalina Ciriaco Ballesteros, y que estas manifestaciones solo inciden en la forma en que la menor comunicó la noticia criminal, es decir, cómo la menor comunicó los hechos a sus familiares. Tales elementos no desvirtúan la declaración de la agraviada respecto al núcleo de la acusación —el *factum* acusatorio—.

Respecto a la Pericia Psicológica n.° 3768-2019, realizada por la psicóloga María Gladys Onofre Chuco, la recurrida señaló que dicha pericia advirtió que la menor agraviada no ha evidenciado indicadores significativos de afectación psicológica. Sin embargo, no procede ver los resultados periciales psicológicos de una manera cerrada, puesto que se deben tener en cuenta las condiciones actuales de la menor, la fecha de la realización de la evaluación y su exposición a contextos de riesgo o amenaza, que inciden en el hecho denunciado. Más aún si, de la declaración de las testigos, se tiene que la menor ya no convive con el imputado, y que incluso este último ya formó una nueva relación con otra persona.

En atención al acta de inspección técnico-policial del cuarto donde sucedieron los hechos, este elemento corroboró los hechos vertidos por la agraviada, ya que esta los situó en dicho ambiente. Asimismo, respecto a la ficha Reniec de la menor, esta acreditó su edad a la fecha de los hechos y la configuración del tipo penal, no siendo un elemento aislado, ya que es uno que delimita el tipo penal atribuido (menor de catorce años).

Decimotercero. De lo expuesto, se colige que los elementos referidos por el Tribunal Superior no enervan el núcleo de la sindicación contra el procesado, es decir, la imputación medular no ha sido cuestionada y la declaración de la menor ha cumplido con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario n.° 2-2005. La recurrida señaló que en la declaración de la madre esta expuso que se trataban mal y en la misma declaración señaló que tenían una buena relación, y que el sentenciado era quien recogía a la agraviada del colegio, la ayudaba en sus labores académicas y asistía a las reuniones de la menor; por lo tanto, no se podría asegurar que existía odio o animadversión.

Asimismo, como se ha expuesto, la declaración de la menor agraviada no ha variado, es decir, los hechos medulares vertidos por ella no han cambiado. La agraviada ha sido persistente en la incriminación, mostrando coherencia y solidez en el relato, el cual debe ser corroborado con los demás medios probatorios actuados en el plenario, no de manera aislada, como ha sucedido.

Decimocuarto. Dicho esto, para este Tribunal Supremo, la sentencia de vista impugnada ha infraccionado la garantía de la motivación, en tanto en cuanto ello también ha repercutido en el debido proceso, el derecho a la prueba y el principio de legalidad, pues la limitación de la apreciación de la prueba personal es expresa en el CPP, así como también el trámite de la apelación de sentencias y el contenido mismo de la resolución emitida.

Por estas razones, es conveniente casar la sentencia de vista recurrida. Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento eminentemente inválido por parte del *ad quem*, la decisión rescisoria que estima esta Sala Suprema, conforme al segundo supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 433 del CPP, es optar por el

reenvío de la causa para que otra Sala Superior, respetando los parámetros procesales establecidos en la norma, los criterios jurisprudenciales y la adecuada motivación, realice un nuevo juicio de apelación y emita una nueva sentencia de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de la Apelaciones de Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 196), que revocó la sentencia de primera instancia del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 97), que declaró la responsabilidad penal de **Hermenegildo Hilario León** como autor del delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la persona identificada con las iniciales L. F. M. C. (once años de edad), y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y, reformándola, lo absolvió de los cargos imputados; con lo demás que contiene.

II. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otra Sala Superior, y que consecuentemente se emita una nueva sentencia de vista.

III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes

procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche